



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 40834/2020

**CORACH,**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50

(MIO)

//nos Aires, 30 de mayo de 2024.

### **Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I.** Intervenimos en las actuaciones en virtud de la apelación deducida por la Fiscalía y por \_\_\_\_\_ Sánchez Lazzaro - hoy fallecida-, querellante, con el patrocinio letrado de los Dres. Gastón Damián Wainer y Darío S. Rubinska, contra el punto I del auto dictado el 9 de abril de 2024, que sobreseyó a \_\_\_\_\_ Corach, en ordenal suceso por el que fuera indagado.

**II.** Según surge de la declaración indagatoria, se atribuye al nombrado *“haber ocultado fraudulentamente patrimonio durante la comunidad de bienes que compartía con quien era su esposa, la Sra. \_\_\_\_\_ SÁNCHEZ LÁZZARO mientras duró su matrimonio desde julio del año 2003 hasta el 19 junio del año 2015, fecha en la que se divorciaron. En dicho periodo, el compareciente desvió y/o ocultó mediante maniobras societarias su patrimonio. Estas operaciones fraudulentas consistieron en participaciones en sociedades nacionales y extranjeras y desvío de bienes y dinero en moneda nacional y extranjera, que ocasionaron un perjuicio económico a la denunciante al momento de la firma del acuerdo de partición y adjudicación de bienes por la disolución de la sociedad conyugal. De esta forma, el compareciente, luego de un año de haber terminado la relación con SÁNCHEZ LÁZZARO, concretamente el 26 de diciembre del año 2016, se acogió al régimen de la Ley de Blanqueo Nro. 27.260, y así incorporó a su patrimonio las siguientes participaciones societarias: de la empresa ‘Mayru S.A.’, con sede en la República del Paraguay por la suma \$243.537,16, de ‘Endre Consulting Inc.’ con sede en las Islas Vírgenes Británicas por \$77.076.016,23, de ‘Blink Europe S.A.R.L.’ con sede en Luxemburgo por \$10.698.653,76, Aporte Irrevocable en la República Oriental del Uruguay por \$488.730,00, un depósito en el Banco Continental Saeca de la República del Paraguay por 5.000.000 guaraníes y moneda nacional o extranjera en el país por U\$165.000 equivalente al momento de su declaración a un total de \$2.443.650-. También sumó a su acervo la participación en las empresas: ‘Adirel*



*S.A.’ con sede en la República Oriental del Uruguay, por un valor total de \$112.698,44; y de ‘Foresee S.A.’ por el valor de \$90.578,07. Dicho accionar fraudulento, tuvo por finalidad despojar a su ex esposa SÁNCHEZ LÁZZARO de la partición de tales bienes gananciales, al momento de celebrarse el divorcio que puso fin a su matrimonio”.*

### **III. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:**

El magistrado de la anterior instancia omitió toda valoración respecto a las circunstancias de hecho y prueba, limitándose a señalar que, incluso a pesar de que las partes se hallaban divorciadas, resulta aplicable la excusa absolutoria prevista en el artículo 185, inciso 1° del Código Penal.

Tal como sostuve en reiteradas oportunidades, ésta fue incluida en el ordenamiento por exclusivas razones de política criminal y opera a nivel de la punibilidad, mas no en lo que hace a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Con lo cual, la desvinculación solicitada en esos términos implica el reconocimiento tácito de que estamos frente a un injusto culpable; pero no punible, lo que proyecta sus consecuencias en el derecho privado (ver de esta Sala la causa n° 97084/2019 “Maidana”, rta. el 23/09/20, entre otras).

Incluso, aunque desde otra perspectiva, debe tenerse presente la postura doctrinal que sostiene que: “[q]uien cuenta a su favor con una presunción de inculpabilidad puede, no obstante, obrar atípica o justificadamente (...) Que la inculpabilidad del agente se presuma sólo adquiere sentido lógico frente a la ilicitud jurídico-penal del hecho, lo que significa que la constatación de este presupuesto debiera ser previa. Así, corresponde reconocer el derecho del imputado que, concurriendo sus circunstancias, pretendiera ser sobreseído por inexistencia de ilícito y no en razón de la condición parental que sostendría su inculpabilidad” –el destacado es propio- (BAIGÚN, David–ZAFFARONI, Eugenio, “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 7, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, págs. 907 y ss.).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 40834/2020

**CORACH,**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50

(MIO)

Así, sin perjuicio de dejar asentada mi postura respecto a la vigencia de dicha norma y del análisis que eventualmente podría tener lugar en relación a su aplicabilidad en casos de violencia de género que, en definitiva, es uno de los debates que propiciaron ambos recurrentes, lo cierto es que, actualmente, el pronunciamiento impugnado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido, con arreglo a la doctrina de sobre arbitrariedad de sentencia, ya que no cumple con las exigencias del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese orden, voto por declarar la nulidad de la decisión sometida a estudio.

#### **IV.- La jueza Magdalena Laíño dijo:**

1º) Estimo que el caso debe decidirse en línea con los compromisos que el Estado asumió de prevenir, investigar, sancionar y erradicar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres y niñas estén involucradas de acuerdo a la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -Leyes 23.179-*, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -de Belem Do Pará -Ley 24.632-* y las prescripciones de la Ley 26.485 de *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.*

Así como con la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso “*González y otras [Campo Algodonero] vs. México*” (sentencia del 16 de noviembre de 2009), la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “*Rivero*” (Fallos: 345:140, entre muchos otros) en el que recordó el compromiso de **actuar con la debida diligencia** para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*) y el Acuerdo de Solución Amistosa en el caso de Olga del Rosario Díaz -suscripto el 23/10/2019- Decreto PEN 679/2020.



Al respecto, como sostuve recientemente en los precedentes “Serra” y “Nimchin” (causas n° 55599/2023, rta. el 24/04/24 y n° 68735 /2023, rta. el 24/05/24), no debe soslayarse que los magistrados debemos ponderar, al resolver las cuestiones que son sometidas a nuestra jurisdicción, las consecuencias que pueden tener, pues ellas podrán influir directa o indirectamente en la protección de la mujer (cfr. causa n° 78043/2017 /CA1 “Sarkisian, Garik”, rta. el 29/08/19, y mi voto en causa n° 17605 /2019/CA2 “M., V. I.”, rta. el 18/09/19, entre muchas otras).

Es “(...) de vital importancia tener presente que tal obligación estatal no se satisface únicamente con una pronta canalización de aquellos casos donde la cuestión de género es evidente, sino que importa el deber de ampliar el prisma y reconocer que se trata de una problemática que, por su transversalidad, se cristaliza de diversas formas y que debe ser seriamente analizada en los supuestos en que se invoque; (...) en definitiva podría configurarse aquí un contexto de violencia desatendido” (cfr. mi voto en las causas n° 16099/2021 /CA2 “Almarza” rta. el 20/08/21 y n° 41246/2021/CA2 “Aliaga Limachi” rta. el 28/12/21).

En ese sentido, no puede desconocerse que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW- emitió la recomendación n° 19 que establece que “**En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción**” y se recomendó que “**Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 40834/2020

**CORACH,**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50

(MIO)

*protección y apoyo apropiados*”. Por lo demás, en la n° 21 explicó los alcances de la igualdad en las relaciones familiares en relación a que *“El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia”*.

2°) Sobre esa base, no puede descartarse la existencia de una cuestión que bien podría estar abarcada por la Ley 26.485, extremo que el magistrado de grado no analizó, limitándose a la reseña del caso y a aplicar de manera automática el artículo 185 del Código Procesal Penal de la Nación, en esta etapa.

No es ocioso mencionar que el artículo 185 fue introducido en el Código Penal argentino en su versión original del año 1921, dentro de un contexto normativo en que el tratamiento hacia la mujer era desigual y que, evidentemente, contenía normas que no se condicen con las de raigambre constitucional y convencional que hoy deben observarse merced de los compromisos asumidos por el estado argentino.

De ello se colige que la aplicación de la norma, en los casos en que se verifique un contexto de violencia de género patrimonial -sea cual fuere el ámbito en que se dé- puede derivar en la restricción a las mujeres a obtener una tutela judicial efectiva, y ello determina la inaplicabilidad del artículo referido (ver en similar sentido, Sala I, causa n° 47407/2021/5 “P, P.P”, rta. el 28/10/22).

En *“materia de igualdad, las recientes innovaciones ponen de manifiesto que en la actualidad el Estado debe asumir un papel protagónico y adoptar políticas claras y concretas que seguir para disminuir las desigualdades respecto de las poblaciones desaventajadas. Esas decisiones, a su vez, se manifestarán mediante normas que irán a sumarse al contexto jurídico al que se verán sometidos los potenciales casos que se presenten respecto de ese grupo. Estas consideraciones sirven para demostrar que tanto los ejecutores de políticas públicas como los jueces tienen a su cargo la ardua tarea de modificar*



*situaciones históricas de discriminación. Ambos tipos de actores tienen -cada uno en su rol específico-la obligación de adoptar medidas para que la sociedad en la que vivimos deje de ser lo desigualitaria que es actualmente. La existencia de normas operativas, claras y específicas es el comienzo de lo que debe ser un trabajo estatal explícito y mancomunado”* (ROMERO VILLANUEVA, Horacio - ABOU ASSALI, Jorge, *Represión de Actos Discriminatorios*, Colección Leyes Penal Especiales 3, Ed. Hammurabi, Bs. As, 2022, pág. 59).

En consonancia con lo que vengo desarrollando, cabe destacar la postura sentada por el juez Hornos al sostener la inconstitucionalidad de la norma: *“el artículo 185 impide la debida sanción de los hechos calificados como violencia contra la mujer y que, en la práctica, ello implica la imposibilidad de investigar y efectuar el juicio correspondiente, tal cláusula contraviene expresamente las obligaciones asumidas por el Estado Nacional”* (CFCP, Sala I causa n° 8676/2012/1 *“Reyes”*, Reg. 2669/16.1, del 30/12/16).

Por último, debo recordar que dicha norma establece una excusa absoluta, ello implica que el legislador considera que esas conductas constituyen delitos pero que, por motivos de política criminal deben estar exentos de punibilidad. No hace desaparecer el injusto y sólo elimina la pena (ver en este sentido, de esta Sala la causa n° 78160/2019 *“Kleisner”*, rta. 13/10/20 y n° 20634/2024 *“Spinetta”*, rta. el 27/11/23 y sus citas, entre otras) y en el caso el juez *a quo* omitió toda valoración respecto a las circunstancias de hecho y prueba.

Así, en mérito a todo lo reseñado considero que la decisión recurrida debe ser anulada.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que durante la deliberación se produjo el deceso de la aquí querellante, por lo que en la instancia de origen se deberán adoptar las medidas procesales pertinentes.

Tal es mi voto.

**V. El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 40834/2020

**CORACH,**

Sobreseimiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50

(MIO)

Tal como sostuve en los precedentes de la Sala IV, causa n° 54398/2020, “*Provenzano Zarco*”, rta el. 17/06/21 y de la Sala VI, causa n° 68735/2023 “*Nimchin, Néstor Eduardo*”, rta. el 24/05/24 el análisis relativo a la existencia de una excusa absolutoria requiere la acreditación de la materialidad del suceso y la intervención del sujeto en forma previa, puesto que influye en la punibilidad.

La eventual verificación de una excusa absolutoria no autoriza a ignorar el orden de prelación establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, al tiempo que la hipótesis prevista en el inciso 5° de la norma citada guarda una progresión lógica –y no tan sólo numérica– con las previamente establecidas cuyo análisis debe ser respetado (artículo 337 del C.P.P.N.; Sala IV, c. 33.144/18/1, “*Benítez Morales*”, rta. 12/10/18 y c. 15.797/20, “*J. B*”, rta. 6/08/20).

Sobre esa base la resolución atacada debe ser anulada, por cuanto el juez *a quo* omitió todo tipo mención al respecto y basó el temperamento desvinculatorio exclusivamente en la relación filial que existiría entre la víctima y el imputado.

Así emito mi voto.

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE**:

**DECLARAR LA NULIDAD** del auto dictado el 9 de abril de 2024, con los alcances que surgen de la presente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Ignacio Rodríguez Varela, interviene como subrogante de la Vocalía n° 9 de esta Cámara.

Julio Marcelo Lucini

Magdalena Laiño  
(por su voto)

Ignacio Rodríguez Varela



Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva  
Prosecretaria de Cámara

Signature Not Verified  
Digitally signed by MAGDALENA  
LAIO DONDIZ  
Date: 2024.05.30 14:23:14 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by IGNACIO  
RODRIGUEZ VARELA  
Date: 2024.05.30 14:40:01 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JULIO  
MARCELO LUCINI  
Date: 2024.05.30 15:07:37 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by ALEJANDRA  
GABRIELA SILVA  
Date: 2024.05.30 15:18:00 ART



#35034196#414232371#20240530132020974